

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 040/2016 antes 103/2014.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (29/06/2018). - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número **040/2016 antes 103/2014** promovido por *********, señalando como autoridad demanda al **SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, y; - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *********, por medio de su escrito recibido el trece de febrero del dos mil catorce (13/02/2014), en la Oficialía de Partes Común del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con números de folios *********, en consecuencia, la devolución de la cantidad que ampara el recibo oficial con número de ********* datado el doce de agosto de dos mil trece (12/08/2013), por la cantidad de \$1,772.00 (Un mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), el cual fue pagado a la Recaudación de Rentas dependiente de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO.- Por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce (17/02/2014), se requirió al actor para exhibiera las actas de infracción con números de folios *********o en su defecto el acuse de recibo del documento mediante el cual solicitó la expedición de las copias de las actas de las referidas actas de infracción, apercibido que de no dar cumplimiento se desecharía su demanda.

Así mismo, se le requirió para que exhibiera el acuse de recibo que contiene el sello de recepción de veintisiete de noviembre de dos mil trece

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

(27/11/2013), mediante el cual le solicito a la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, la expedición de copia certificada del acta de infracción con folio *****, en virtud de solicitar copia certificada de un acta que no se encontraba impugnando. -----

TERCERO.- Por medio de auto de fecha cuatro de febrero de dos mil quince (04/02/2015), toda vez que mediante proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce (17/02/2014), se requirió al actor para que exhibiera las actas de infracción de folios ***** y *****, en vista de que el administrado no dio cumplimiento al requerimiento efectuado se le hizo efectivo al apercibimiento, en consecuencia de DESECHÓ SU DEMANDA INTERPUESTA. -----

CUARTO.- Mediante proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince (17/03/2015), se tuvo al actor interponiendo Recurso de Revisión, en contra del acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil quince (04/02/2015). -----

QUINTO.- En auto de fecha veinte de agosto de dos mil quince (20/08/2015), la Secretaría General de Acuerdos del Extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca; remitió copia certificada de la Resolución dictada por la Sala Superior, mediante la cual procedió a modificar el acuerdo donde desecha la demanda interpuesta, por lo que se admitió la demanda en contra de las actas de infracción ***** y *****, así como las pruebas que ofreció.

Por último, respecto a lo manifestado por el actor del desconocimiento de las actas de infracción *****, se requirió al Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, para que exhibiera copias certificadas de las actas de infracción descritas en líneas anteriormente. - - - -

SEXTO.- Por auto de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis (08/08/2016), se advirtió que el acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil quince (20/08/2015), no se encontraba notificado a las partes, en consecuencia se ordenó notificar el acuerdo descrito con antelación y el presente auto. -----

SEPTIMO.- Por medio del acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis (21/09/2016), toda vez que la autoridad demandada dio contestación a la demanda de manera extemporánea, se le hizo efectivo el

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil quince (20/08/2015), declarándose precluído su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.

Por último, toda vez que se requirió a la demanda para exhibiera copia certificada de las actas de infracción con número de folio ***** , de las referidas se pudo apreciar como propietario personas distintas al nombre del infractor, por tanto, se requirió al administrado para que acreditara su interés jurídico o legítimo con el que promovió a juicio, apercibido que de hacerlo se acordaría lo conducente. - - - - -

OCTAVO.- Por medio de auto de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho (20/04/2018), toda vez que el actor no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis (21/09/2016), en consecuencia se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

NOVENO.- Siendo las **DOCE HORAS del día VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (24/05/2018)**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos, que ninguna de las partes interpuso alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley.- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y por lo dispuesto en los artículos 81, 82, fracción IV, 84, 92, y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad del actor quedó acreditada en términos de los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho, mientras que la autoridad demandada se le tuvo por precluído su derecho. - - - - -

TERCERO.- Esta Sala previó al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, que impida la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido y toda vez que de constancias se desprende que por proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis (21/09/2016), le fue requerido a la autoridad demandada **SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, el original o en su caso copia certificada de las actas de infracción con número de folios ***** las cuales se encontró exhibiendo en copias simples de las cuales se aprecia lo siguiente:

Acta de infracción con número de folio ***** de **fecha trece de septiembre de dos mil doce (13/09/2012)**, aparece como nombre de propietario *****y como infractor *****.

Acta de infracción con número de folio ***** de **fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce (16/11/2012)**, aparece como propietario e infractor *****

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

De lo anterior, se desprende que efectivamente el acto combatido por el aquí actor no afectan sus interés jurídicos o legítimos, en virtud de que las actas de infracción citadas con antelación, no van dirigidos hacia su persona, por lo consiguiente estas no se encuentran causándole ningún daño, perjuicio o menoscabo; todo en atención de que en la referidas boletas de infracción no se aprecia que fueran expedidas a nombre del actor, sirve de manera ilustrativa a lo anterior la Tesis Aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en materia Administrativa, Novena Época, fuente: Semanario Judicial de la Federación

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el

artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.
*****.

Por lo consiguiente se actualiza lo previsto en el artículo 131 fracciones IX, y 132 fracciones V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

ARTICULO 131.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

...

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

ARTÍCULO 132.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;

Del dispositivo supra transcrito y al haber quedado acreditada la inexistencia del acto reclamado, se actualiza las causales de improcedencia previstas en los artículos 131 fracciones IX y 132 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto **SE SOBRESEE EL JUICIO.**

Finalmente, como se ha decretado el sobreseimiento del juicio, resulta innecesario la transcripción y análisis de los conceptos de impugnación

señalados en el escrito de demanda, ya que en la especie se actualiza la causal de improcedencia de este juicio, cuyo estudio es oficioso, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que este Tribunal emprenda algún estudio sustancial sobre el fondo del asunto.

La anterior determinación cobra aplicación en la Jurisprudencia con número de Registro: 185227, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Enero de 2003, Tesis: VI.2o.A. J/4, visible en Página: 1601 bajo el rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular".

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado

C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177, fracciones I, II y III, 179 y 180 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **SE SOBRESSEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

CUARTO.-Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO